



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5318-2005-PA/TC
TACNA
MAGDALENA BEATRIZ JOYO DE LA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Magdalena Beatriz Joyo De La Cruz contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 169, su fecha 13 de mayo de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Proyecto Especial de Tacna y solicita que se le reponga en el cargo de asistente técnico de la unidad de personal de la Oficina de Administración del Proyecto Especial Tacna que ejercía al momento de su cese o en otro de igual nivel o categoría. Sostiene que laboro para la emplazada desde el 01 de mayo de 2002 al 29 de febrero de 2004 desarrollando labores de naturaleza permanente por mas de un año, por lo que considera que ha adquirido la protección contenida en el artículo 1º de la Ley N° 24041.

La emplazada, propone excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada, y contesta la demanda, señalando que la demanda ha sido interpuesta contra ex servidores de la emplazada en su calidad de Director Ejecutivo, y en cuanto a la pretensión a la demandante no se le ha vulnerado derecho constitucional alguno toda vez que al termino de su contrato se decidió no renovarle y que la demandante ha estado en todo momento contratada bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Tacna mediante sentencia de fecha 19 de noviembre de 2004 declaró infundada la excepción propuesta e infundada la demanda, por considerar que de autos se aprecia que la demandante fue contratada para un proyecto específico y bajo la modalidad laboral privada lo que no le alcanza lo prescrito en la Ley N° 24041, asimismo no hay desnaturalización del contrato toda vez que la demandante ha laborado por solo 1 año con 9 meses.

La recurrida, por los mismos fundamentos de la apelada declaró improcedente la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

- 1.- El recurrente solicita en su demanda la aplicación de la Ley N.º 24041, por considerar que ha laborado por más de un año en labores de naturaleza permanente para la demandada; sin embargo, de los contratos de trabajo que obran en autos de fojas 7 a 10, se acredita que la demandante laboró en calidad de contratada bajo el régimen laboral de la actividad privada – Decreto Legislativo N.º 728 – por lo que, en el presente caso, no es aplicable las disposiciones contenidas en la Ley N.º 24041.
2. Asimismo, la recurrente señala que ha existido desnaturalización de su contrato laboral y que por el principio de la primacía de la realidad le alcanza lo dispuesto en el artículo 77º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728.
- 3.- Es materia de análisis, la ruptura de la relación laboral fundamentada en una supuesta utilización fraudulenta de la contratación sujeto a modalidad, y -sí así fuera el caso- atentatorio a la protección adecuada del trabajador a que se refiere el artículo 27º de la Constitución; y siendo el proceso de amparo la vía idónea que tiene por objeto la protección contra el despido arbitrario, sea en su opción reparadora (reposición) o en su opción resarcitoria (indemnización) a elección del trabajador se procede a evaluar el fondo de la controversia.
- 4.- El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de la Productividad Competitividad Laboral, en su artículo 74º, dispone que en los casos que corresponda, podrán celebrarse en forma sucesiva, con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, siempre que en conjunto, no superen la duración máxima de 5 años. Del mismo, modo en su artículo 77º precisa que cuando estos se desnaturalizan pasan a ser considerados como de naturaleza indeterminada, señalando, entre otras causales, cuando el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado o de las prórrogas pactadas, si estas exceden el límite máximo permitido.
- 5.- En el presente caso, tanto de los documentos obrantes en autos como de lo manifestado por la propia demandante en su escrito de demanda, se advierte que el actor no ha superado el plazo de 5 años de trabajo ininterrumpido para la emplazada; por lo que no resulta aplicable el artículo 74º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, que hubiera dado lugar a que se le considere como contratado a duración indeterminada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)